



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022201600051.00  
**Demandante:** ANGELA MARIA ECHEVERRI LEAL  
**Demandado:** SANDRA MILENA NAVAS PAEZ

Bucaramanga, catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020)

## I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

## II.- ANTECEDENTES

### 1.- De la demanda

El ejecutante por intermedio de apoderado judicial expresó las circunstancias fácticas en que se fundó la presente acción, aduciendo en síntesis que: **a)** La demandada Sandra Milena Navas Páez suscribió en favor de la ejecutante Ángela María Echeverri Leal, el título valor representado en una letra de cambio por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) m/cte; **b)** El derecho crediticio contenido en el título valor debía cancelarse el 3 de marzo de 2014; y **c)** Estar la demandada en mora en el pago de la obligación adquirida desde el vencimiento de la obligación, esto es, 3 de marzo de 2014.

Conforme las anteriores circunstancias fácticas, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por: **1.1)** La suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) por concepto de capital; **1.2)** La suma de dos millones setecientos sesenta y dos mil pesos (\$2.762.000,00) por los intereses moratorios desde el 4 de marzo de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma de dinero liquidada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y **1.3)** Por las sumas de dinero que correspondan según la condena en costas y agencias en derecho.

### 2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada Sandra Milena Navas Páez, por los valores y conceptos solicitados en la demanda (FI.9)

La demandada fue emplazada y se le designó curador ad-litem quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago el 19 de febrero de 2020 (FI.96)

### 3.- De la contestación

El curador ad litem señaló que conforme lo señalado en el artículo 784 y 789 del Código de Comercio, se enerva la excepción de prescripción de la acción cambiaria, dado que el instrumento cambiario fue girado para ser cobrado el día 3 de marzo de 2014, por lo que han transcurrido desde entonces 5 años 11 meses, superando ampliamente el término prescriptivo de tres años que la ley consagra para dicha clase de título valor. Término prescriptivo que no fue interrumpido de conformidad con lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, al no habersele notificado el mandamiento de pago a la parte demandada dentro del término que estipula la norma.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **4.- Traslado excepción de mérito**

Atendiendo a las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem, el Despacho en providencia del 6 de marzo de 2020 (Fl.99) corrió traslado a la parte ejecutante, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno por aquella.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes:

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro en el presente proceso y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, el despacho libró mandamiento de pago a favor de ANGELA MARIA ECHEVERRI LEAL como acreedora y beneficiaria del derecho crediticio contenido en la letra de cambio base de ejecución, ostentando en consecuencia, plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago del derecho contenido en dicho instrumento cambiario en su calidad de tenedora legítima del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostenta de manera plena la demandada SANDRA MILENA NAVAS PAEZ, en atención al tenor literal del instrumento cambiario base de ejecución. La demandada expresó su voluntad de cancelar en favor de la ejecutante la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000, 00) el día 3 de marzo de 2014 más los intereses moratorios que aquella suma pudiese generar en caso de incumplimiento. En suma, la ciudadana Sandra Milena Navas Páez se obligó en forma directa en favor de la parte ejecutante a cancelar la suma de dinero descrita en el título valor suscrito; hecho no discutido ni controvertido por la parte ejecutada.

Vistas así las cosas, es claro que concurre legitimidad tanto por activa y pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Conforme a las circunstancias fácticas descritas por las partes y la excepción de prescripción propuesta, resulta pertinente traer a colación las disposiciones normativas conforme las cuales se fundó el medio exceptivo presentado, esto es, las referidas a la prescripción de la acción cambiaria como la concerniente a la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, como consecuencia de la presentación de la demanda.

El artículo 784 No. 10 del C.Co., contempla como excepción contra la acción cambiaria la prescripción, modo de extinguir las obligaciones a voces del artículo 1625 del C.C. La referida institución jurídica tiene un doble carácter a saber, adquisitivo y extintivo: este último se presenta en aquellos casos en los que por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros.

Al tenor del artículo 2535 de la misma Codificación Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador, el que en tratándose de la acción cambiaria directa de la letra de cambio corresponde a tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, tal como lo regula el artículo 789 del C.Co.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurren los siguientes requisitos: **a)** que la acción sea prescriptible; **b)** que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, **c)** que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:  
*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”. (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970)*

En punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., norma aplicable en el presente caso, la cual dispone:

*“Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo, **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.*

## RESOLUCIÓN EXCEPCIÓN PROPUESTA

De la lectura de la contestación de la demanda propuesta por la curadora ad litem de la demandada, la misma ataca la continuidad de la presente ejecución al afirmar que se encuentran satisfechos los presupuestos sustantivos y procesales para declarar la prosperidad de la acción cambiaria impetrada por la señora ANGELA MARIA ECHEVERRI LEAL.

Para la resolución de la excepción de prescripción, se tienen como acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. La demandada Sandra Milena Navas Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.514.478 se comprometió a pagar la obligación garantizada con la letra de cambio base de ejecución, el día **03 de marzo de 2014**, conforme la valoración de la prueba documental título valor aportado al plenario como título ejecutivo.
2. La demanda que dio origen al presente proceso fue presentada en la oficina judicial de reparto de la ciudad el día **05 de febrero de 2016** (Fl.7).
3. Conforme las pretensiones de la demanda y al encontrarse acreditados los requisitos tanto sustanciales como objetivos de la letra de cambio objeto de cobro, el Despacho en providencia del **09 de febrero de 2016** libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de la demandada Sandra Milena Navas Páez.
4. La anterior providencia fue notificada a la parte ejecutante por medio de estado No. 021 del **11 de febrero de 2016**.
5. El curador ad litem designado para la representación de los intereses de la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día **19 de febrero de 2020** (Fl. 96).

De conformidad con lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida por la demandante inició a contar desde el 03 de marzo de 2014, momento fijado por las partes para verificar el cumplimiento pleno de la obligación adquirida. El término de prescripción tal y como se señaló en el acápite de fundamentos jurídico, puede interrumpirse bien sea natural (en forma tácita o expresa) o civilmente con la presentación de la demanda, o con el requerimiento privado previsto en el artículo 94 inciso 5 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a la interrupción civil con la presentación de la demanda, que es la forma de prescripción que debe verificarse atendiendo a los hechos alegados por el curador ad litem junto con las pruebas documentales aportadas. Se resalta que la misma interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria desde el momento de la presentación de la demanda solo si la notificación de las personas en



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

favor de quien corre se verifica dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente al de la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandante.

Aterrizando las normas sustanciales y procesales referidas al presente caso, está suficientemente acreditado que la demandada SANDRA MILENA NAVAS PAEZ se obligó en forma directa a pagar en favor de la ejecutante la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) el día 03 de marzo de 2014 y que conforme a los hechos descritos en la demanda, la ejecutada para la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva no había cancelado el capital ni los interés de plazo y mora causados; permitiendo ello concluir que no sobrevino ningún hecho que haya interrumpido en forma natural el término de prescripción señalado en el artículo 789 del C.Co.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de prescripción alegada por el curador ad litem de la demandada Sandra Milena Navas Páez, por lo que se pasa a exponer: El término prescriptivo para el ejercicio de la acción cambiaria directa inició el 03 de marzo de 2014 y se verificaría el 03 de marzo de 2017. La parte ejecutante presentó la demanda ejecutiva que dio origen al presente proceso a fin de lograr el recaudo de su derecho crediticio contenido en el pagaré en la letra de cambio aducida como título ejecutivo el 05 de febrero de 2016.

Conforme lo consagrado en el artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando la parte demandante notifique a la parte ejecutada dentro de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

En el presente caso, la ejecutante se notificó del auto que libró mandamiento de pago el día 11 de febrero de 2016, por lo que atendiendo a las directrices consagradas en la norma referida en el párrafo anterior, la ciudadana ANGELA MARIA ECHEVERRI LEAL tenía la carga procesal (si pretendían los efectos procesales dispuestos en el artículo 94 ejusdem) de notificar a la demandada dentro del año siguiente a su notificación del mandamiento de pago, esto es, desde el 12 de febrero de 2016 hasta el 12 de febrero de 2017. Verificadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso, no existe duda ni discusión alguna que la notificación de la demandada se verificó por intermedio del curador ad-litem designado por este despacho (Fl.84), ante la imposibilidad de enterarla en forma personal o por aviso de la existencia de la presente ejecución, el día 19 de febrero de 2020, esto es, después del término máximo concedido por el legislador para que los efectos de la interrupción civil de la prescripción, se produjeran desde la presentación de la demanda.

Por lo tanto y en estricta aplicación de lo consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso, la consecuencia de incumplir la carga procesal es que los efectos de la interrupción civil causada con la presentación de la demanda ejecutiva no se producen desde el momento en que la misma se presentó, sino desde el momento en que se verificó la notificación del demandado. En suma, en el presente caso, los efectos de la interrupción civil de la prescripción se contarían desde el 19 de febrero de 2020, calenda en la que se verificó la notificación del curador ad litem de la demandada.

Atendiendo a lo expuesto hasta este momento, la prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria directa se encuentra prescrito, al haber transcurrido desde el 04 de marzo de 2014 hasta el 19 de febrero de 2020, aproximadamente **cinco (5) años, once (11) meses y dieciséis (16) días.**

Por lo tanto, se declarará la prosperidad de la excepción presentada por la curadora ad litem y en consecuencia se declarará la terminación del presente proceso.

Finalmente, conforme lo señalado en el artículo 597 numeral 4 del C.G.P, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, al existir en la actualidad un remanente por cuenta del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de la Ciudad, déjense a disposición las medidas materializadas informándole que en la actualidad no existen dineros ni bienes que remitir. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandante, de conformidad a lo señalado en el artículo 365 numeral 1 ejusdem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar PROBADA la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el curador ad litem de la demandada, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se DECRETA la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.370.000. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, las cuales se dejarán a disposición del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de la ciudad al haberse decretado en favor de este el embargo del remanente, debiéndose informar que en la actualidad no hay bienes ni dineros embargados. Líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE. -**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 103 Hoy 15 de octubre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:

**03fb7af058441bf6a40e1041c5926fb9bf5b0fbc3fd22c8beb446cb13f91f758**

Documento generado en 14/10/2020 11:12:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**